

INFORME DE SECRETARIA:

Doy cuenta a la Señora Juez, que la presente demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

RAD. 13-001-31-10-005-2021-00447-00

Cartagena de Indias, Octubre 15 de 2021

CARLOS MARIO ZAPATA RAMBAL
EL SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y C. octubre quince (15) de dos mil veintiuno (2.021).

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, formulada por el señor DIEGO ANDRÉS HENAO CAMACHO, a través de Apoderado Judicial y en contra de la señora MILADYS CRISTINA HENAO MORALES, a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Examinado el contenido de la misma y de sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1.-. En el poder se omitió expresar la dirección electrónica del profesional del derecho destinatario del mandato que le fue conferido, a la luz de lo normado en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de junio 04 del 2020, además deberá manifestar si dicha dirección electrónica coincide con la inscrita por el mismo en el Registro Nacional de Abogados que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 5° del decreto legislativo 806 de junio 4 del 2020.

2.- Con respecto al poder para actuar allegado como anexo que se dice conferido por el señor DIEGO ANDRÉS HENAO CAMACHO al profesional del derecho que formula y suscribe el libelo, vemos que no resulta viable aplicar a este caso la presunción de autenticidad del mandato de que trata el artículo 5° del inciso 1° del decreto 806 de junio 04 del 2020, dado que se aportó un poder con la sola antefirma del mandante y del mandatario, mas no se acreditó que el mismo hubiere sido remitido desde la dirección electrónica del mandante, *a la dirección electrónica del profesional del derecho destinatario del mandato, inscrita en el Registro Nacional de Abogados que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura*, como tampoco se acreditó su autenticidad en la forma establecida en el artículo 74 inciso 2° del C.G.P.

El artículo 74 inciso 2° del C.G.P., dice lo siguiente:

“...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones se presumen auténticas.” De manera que, de acuerdo con la regla contemplada en el Código General del Proceso, lo que le da autenticidad al poder judicial, es su presentación personal por el poderdante, ante cualquiera de las dependencias citadas por la norma.

Mas en el marco de la pandemia Covid 19, en el cual se ha privilegiado el trabajo virtual para evitar el contagio con el virus que afecta al país y al mundo en general, se estableció una regla especial para estos momentos de crisis, basada en el trabajo virtual que desarrollan los despachos judiciales, contenida en el artículo 5° inciso 1° del decreto legislativo 806 del 2020, según la cual:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Téngase en cuenta que, de acuerdo con las reglas de la virtualidad establecidas por dicho decreto, las comunicaciones deben remitirse desde los correos electrónicos de las partes a los correos electrónicos de los apoderados, más con respecto a estos últimos,

se estableció, que el correo electrónico debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura.

De manera, para que opere la presunción legal de autenticidad del poder consagrada por la norma, el poder debe ser remitido por la poderdante desde su correo electrónico, al correo electrónico inscrito por su mandataria judicial en el Registro Nacional de Abogados que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura y acreditarse ello en el expediente, pues no basta con afirmar haber sido remitido de esta manera.

3.- No se expresó en que ámbito espacial se desarrolló la convivencia marital de las partes, es decir, cuál era la dirección de su residencia común en ésta u otra ciudad y e que fecha se produjo la finalización de la convivencia marital de las partes.

4.-. No se expresaron los domicilios de las partes, de igual manera debe expresarse el nombre, domicilio, número del documento de identificación y la dirección física Art. 82 No. 2° del C. G. del P.

5.- No se informó la dirección física del demandante y la de la demandada. (Art. 82 No.10 del C. G. del P.).

6.- No se allegó la prueba de haberse agotado la conciliación previa extrajudicial prevista como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de Familia en demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial (Art. 640 No. 3° del C.G. del P., en armonía con el Art. 90 No. 7° del C. G. del P.).

De conformidad con lo anterior, al no reunir los requisitos formales, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 89 del Código General del Proceso. Así las cosas, aplicando analógicamente a esta solicitud, lo establecido en el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P., deberá declararse inadmisibile la misma y se concederá a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo de dicha solicitud de Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CARTAGENA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Liquidación de Sociedad Patrimonial, formulada por el señor DIEGO ANDRES HENAO CAMACHO, a través de Apoderado Judicial y en contra de la señora MILADYS CRISTINA HENAO MORALES, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el Inciso 4° del Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora allegar copia del escrito de subsanación en medio físico y como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado que debe correrse a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



URSULA DEL PILAR ISAZA RIVERA